



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME TÉCNICO N° 519-2013-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ingreso Total Permanente

Referencia : Oficio N° 1147-2012-DG-INO

Fecha : Lima, 26 JUN. 2013



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Instituto Nacional de Oftalmología consulta sobre el ingreso total permanente fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94.

II. Análisis

Decreto de Urgencia N° 37-94

2.1. El Decreto de Urgencia N° 37-94 establece lo siguiente:

- i) A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00).
- ii) Otorgar, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales.
- iii) Asimismo, respecto a la referida Bonificación Especial precisa que se trata de una bonificación mensual permanente, y no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

2.2 En ese sentido, el Decreto de Urgencia N° 37-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, de un lado, el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00, y de otro, el abono de una bonificación especial para los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicha norma.

Sobre el Ingreso Total Permanente

2.3 En el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe) se indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, nos remite





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1 establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total¹ señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- 2.4 En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94.
- 2.5 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 precisa que, "**El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento**". (énfasis agregado)
- 2.6 A partir de lo señalado, se infiere que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.
- 2.7 Por lo tanto, podemos concluir que la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma.
- 2.8 En esa línea, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido decreto de urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94.

Pago de intereses por adeudos de carácter laboral

- 2.9 En cuanto al pago de intereses, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe). En el referido informe se expresó lo siguiente:
- Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo**.

¹ A su vez, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total está integrada por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo**, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.
 - Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento**.
- 2.10 En ese sentido, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades, automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.

III. Conclusiones

- 3.1 El Ingreso Total Permanente del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 comprende todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciba el servidor público bajo cualquier concepto, denominación o fuente de financiamiento.
- 3.2 En ese sentido, cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores públicos, activos y cesantes, no será menor de S/. 300.00, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentra la bonificación especial aprobada por el artículo 2 del citado decreto de urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado.
- 3.3 Los adeudos de carácter laboral da lugar al pago del interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/mro
D:/Documentos Servir/mrivera/2013/Informes/IT- Ingreso Total Permanente